

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Imputabilidad a menores de edad en casos de delitos para los que la
norma contempla pena privativa de libertad igual o superior a 5
años.**

AUTOR:

Héctor Eduardo Tello Cabezas

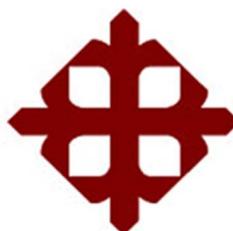
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Ab. Diego Andrés Zavala Vela, Mgs,

Guayaquil, Ecuador

26 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo titulación, fue realizado en su totalidad por **Héctor Eduardo Tello Cabezas**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

TUTOR

f. _____

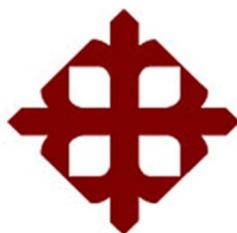
Ab. Diego Andrés Zavala Vela, Mgs,

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Lynch Fernández María Isabel, Mgs

Guayaquil, a los 26 días de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Héctor Eduardo Tello Cabezas

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Imputabilidad a menores de edad en casos de delitos para los que la norma contempla pena privativa de libertad igual o superior a 5 años.**, previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

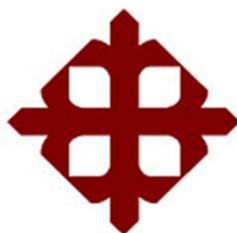
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días de agosto del 2019

AUTOR

f. _____

Héctor Eduardo Tello Cabezas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Héctor Eduardo Tello Cabezas

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Imputabilidad a menores de edad en casos de delitos para los que la norma contempla pena privativa de libertad igual o superior a 5 años.**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días de agosto del 2019

AUTOR

f. _____

Héctor Eduardo Tello Cabezas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The browser's address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/old/view/53751174-556182-414823#DcQ7CgAwEAXAu2z9kN2Xf64fHJUUpgmpXh>. The document being analyzed is titled "Ensayo Imputación Penal a Menores Criterio H.T. (D55242105)", presented on 2019-09-03 10:27 (-05:00) by dtavala@zavalabaquerizo.com. The recipient is taryn.almeida.uccg@analysis.orkund.com. The message content indicates that 5% of the 11 pages consist of text present in 2 sources. The "Lista de fuentes" (List of sources) section shows the following items:

Porcentaje	Fuente	Estado
85%	impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no	<input type="checkbox"/>
84%	la Constitución de la República del Ecuador como en el Código de la Niñez y Adolescencia,	<input type="checkbox"/>
	TESIS MARIO VIERA (F).docx	<input checked="" type="checkbox"/>
	http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3149/1/TUAMDC009-2014.pdf	<input type="checkbox"/>
71%	la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y Art. 321 de la Constitución de la Rep...	<input type="checkbox"/>

Below the list, there are sections for "Fuentes alternativas" and "Fuentes no usadas". The bottom toolbar includes options for "Advertencias", "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

TUTOR

f. _____

Ab. Diego Andrés Zavala Vela, Mgs,

AUTOR

f. _____

Héctor Eduardo Tello Cabezas

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
REPORTE URKUND	vi
ÍNDICE	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
PALABRAS CLAVE:	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	5
1. El Problema:.....	5
2. Diferencia de Grupos de edad: niños, niñas y adolescentes:	8
3. El principio del interés superior del niño:	10
CONCLUSIÓN	16
Bibliografía	17

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico de manera especial a mi madre quien siempre estuvo al frente de toda dificultad ofreciéndome los mejores días con sus enseñanzas y valores derivados del más profundo sentir de una verdadera madre; a mis hijos, a las personas que fueron mi apoyo tanto al inicio como al final de este objetivo.

Sobre todo, mi madre ha sido siempre el motor y combustible impulsor hacia la consecución de esta meta.

Héctor Eduardo Tello Cabezas

AGRADECIMIENTO

Sin duda a mis padres y de manera muy especial a mi madre Luz Hermida que ha sido una mujer abnegada y tesonera, ávida de propiciar la realización y superación de sus hijos, a mis hermanos: Paco, Rudy, Javier, Mariela, Gonzalo, Lupe y Yadira; a mis amigos y compañeros de labores que en su momento contribuyeron para la materialización de esta meta. A las personas que en su momento se constituyeron en mí apoyo; a la Institución Policial a la cual me debo y en la cual un día vi la necesidad de adquirir conocimientos académicos a fin de alcanzar otros perfiles profesionales.

Héctor Eduardo Tello Cabezas

RESUMEN.

Durante la elaboración del presente trabajo investigativo cuyo fin es plasmar la Imputabilidad a Menores de Edad en casos de Delitos para los que la Norma prevé Penas Privativas de Libertad igual o superior a 5 Años en la legislación ecuatoriana, misma que ha sufrido una serie de cambios y reformas en su ordenamiento.

Lo medular las mutaciones y cambios al mandato Constitucional que desde 1830 en que se constituye como Estado el Ecuador, hasta los tiempos actuales, han trascendido 20 constituciones, siendo la última la de Montecristi gestada en el año 2008. Surtiendo igual suerte al resto de su ordenamiento jurídico.

De esta manera el presente trabajo plantea insertar en el ordenamiento jurídico la imputabilidad de adolescentes inmersos en delitos cuya pena privativa de libertad sea igual o superior a 5 años; puesto que estudios estadísticos reflejan que este grupo de personas pese a ser minoría a todo un conglomerado poblacional han participado sobremanera en conductas criminales amparados en las bondades normativas que les asiste actualmente. Penas que serán analizadas conforme la edad y a la normativa internacional de protección a menores.

ABSTRACT.

During the preparation of the present investigative work whose purpose is to capture the Imputability to Minors in Cases of Crimes for which Norm Standard Penalties of Liberty equal to or greater than 5 Years in Ecuadorian legislation, which does not have a series of changes and reforms in your order.

The mutations and changes to the Constitutional mandate that from 1830 in which it is constituted as the State of Ecuador, until the present times, have passed 20 constitutions, the last being the Montestada gestated in the year 2008. The same fate as the rest of its system legal.

In this way, the present work proposes to insert into the legal system the imputability of adolescents immersed in crimes whose imprisonment is equal to or greater than 5 years; since statistical studies identified that this group of people despite being a minority to a whole population conglomerate have had a great deal of criminal behavior protected by the normative benefits that are currently assisting them. Peñas that will be analyzed according to age and international regulations for the protection of minors.

PALABRAS CLAVE:

Pena: Del latín poena, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

Inimputable: Al ser inimputable, el sujeto no sólo no tiene responsabilidad penal sobre su comportamiento, sino que tampoco es declarado culpable a nivel legal. En concreto, podemos establecer que dentro del ámbito judicial se establecen cuatro causas fundamentales para declarar la inimputabilidad de una persona: Minoría de edad, enajenación mental, alteraciones mentales graves, Sordomudez.

Imputabilidad: La pena fijada para el asesinato es superior a la del hurto, no porque allí haya más culpabilidad, pues el asesino puede ser un enajenado y el que hurta, en cambio, una persona en la que no concurre ninguna causa de exclusión de la imputabilidad.

Punitivas: a. adj. Que castiga o tiene relación con el castigo, justicia punitiva, impone merecido castigo.

INTRODUCCIÓN

A lo largo y curso de la actividad del ser humano y el quehacer social del mismo, desde sus etapas más primarias enfrenta la necesidad de establecer normas de conducta y comportamiento, direccionadas a obtener de un convivir social mucho más civilizado, de forma que fuese más armónica y ajustada a las necesidades de todo un conglomerado.

Esto es lo que ha propendido la incorporación de reglas de convivencia social que resultan de obligatorio cumplimiento en las personas; bien sea de manera individual o colectiva.

Regulaciones constituidas en normas que las actuales sociedades han visto quebrantadas, provocando generalizada condena especialmente en comportamientos de adolescentes que en plena posibilidad (capacidades y actitudes físicas) cometen actos descritos como antijurídicos que en esencia atentan contra la naturaleza humana, especialmente contra la vida e integridad de personas, más son vistos como incapaces de asumir responsabilidades por mandato legal *inimputabilidad*.

Resultando paradójico y poco comprensible que para unos aspectos el legislador otorgue ciertas capacidades por Ej. Derecho a sufragar, cuando esta faculta ha sido adquirible con la mayoría de edad, mientras que para otras los exime de obligaciones y responsabilidades bajo la errada aplicación del principio del “Interés Superior del Menor”: Digo errado por que el hecho de que un menor sea imputable de acuerdo con la edad (16 y 17 años 11 meses), no aleja la posibilidad de garantizar este derecho siempre y cuando existan normas claras de regulación y protección.

De ahí que las poblaciones ciudades y estados, desde sus fases más incipientes ven la necesidad de crear lineamientos con los cuales conminar al hombre a la práctica

de buenas conductas sociales, que se sean tolerables y llevaderas, esto desde un punto de vista de interés colectivo.

Por ello se crean normas y estatutos que deben ser aprendidos o insertos en el individuo desde la misma infancia; para con ello coadyuvar al crecimiento y desarrollo poblacional. Pues de esto se desprende que el símbolo de la paz se crea como un crecimiento racional de la población al pretender imponer mediante normas, claros contenidos coercitivos capaces de generar medios de convivencia humana eficaces y equitativos.

Sabemos entonces que la sociedad desde los tiempos más remotos respecto a sus orígenes legislativos si nos remontamos a la era de la gran Grecia y Roma, y edad media del occidente, notamos que la humanidad ha pasado por un sinnúmero de evoluciones relativas al tema de estudio y en lo que nos atañe como son infracciones penales de adolescentes existe un tibio interés de confrontar estos hechos para lo cual lo ideal sería abordar la temática sin dejarse arrastrar por la superficialidad y la falta de madurez en el tratamiento de tan delicado tema.

El caso es que lejos de apoyarse en dogmática alguna podemos entrever que mucho se dice sobre la participación de adolescentes en actos criminales, pero poco se ha hecho para avanzar por superar el problema.

Esto ha generado que las distintas sociedades del mundo entero, tengan que adaptar su ordenamiento jurídico a las cambiantes exigencias sociales, pues es alarmante el crecimiento de los diferentes tipos de delitos execrables, cometidos por adolescentes a nivel mundial, aspecto que no es ajeno a la realidad de nuestra sociedad ecuatoriana.

Delitos que atentan contra la vida; la sexualidad, la libertad; particularmente cuya impunidad se evidencia a claros rasgos al amparo de la inimputabilidad y bajas penas que poco o casi nada castigan la infracción de menores. Y en consecuencia esto ni cambia ni aporta utilidad a la disminución de seguridad que este particular ofrece a la sociedad.

Sociedad que a lo largo de estas experiencias se ha visto desmoralizada por el insuficiente accionar Penal, que es visto como un medio de defensa ineficiente. Por otro lado, el temor de atentar contra los derechos de los adolescentes que se defienden a nivel mundial. De esta realidad nace la interrogante a saber ¿cuál es el mayor motivador para estas conductas continúen ocurriendo? Si la influencia del que induce *autor intelectual o mediático* o la permisividad de leyes que rigen.

Hoy en día el Ecuador experimenta un largo periodo de entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del que se vislumbra la necesidad imperante de implantar algunas reformas a su estructura, reformas apreciadas como necesarias para cumplir el verdadero espíritu de la norma, que es, lograr una convivencia social mayormente armonizada.

Reformas que aluden a comportamientos descritos como antijurídicos y que la autoría recae sobre menores, la idea es que nuestra norma penal previo análisis de la condición del menor, preceptúe sanciones aceptables y justas atendiendo al interés social quebrantado (seguridad). Ello sin duda frenará sobre manera el incremento de delitos cometidos por menores especialmente contra derechos fundamentales (vida, integridad, sexualidad).

De ahí que el presente trabajo investigativo tiene como propósito traer a la luz la propuesta de reformas a la normativa Penal, ecuatoriana paralelamente reformas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, toda vez que el centro de atención aquí

planteado se enfoca hacia este especial grupo de personas a quienes rige y favorece la indicada institución.

Además, es importante rescatar que al normar y reformarse la ley sobre aspectos del que venimos tratando; deberán tomarse en cuenta las condiciones, edad, tipo de delito, agravantes, atenuantes, lugar en que los menores cumplirían la pena, su condición social, situación psicológica, emocional, grado de escolaridad Etc., así como los hechos que los llevaron a cometer el ilícito.

Al determinar las sanciones a imponerse es importante conocer la normativa internacional, así como detalles de la normativa local vigente ya que incluso los menores puedan actuar como cómplices o encubridores en caso de ser obligados a formar parte de delitos. Por demás claro es que el tema es muy amplio más sin embargo es necesario su abordaje como su pronta inserción en nuestra legislación, puesto que la evolución de la actual sociedad apenas es el comienzo de una nueva era donde incluso el uso excesivo de la tecnología influye en el actuar de los adolescentes infractores.

CAPÍTULO 1

1. El Problema:

Imputabilidad a Menores de Edad en Casos de Delitos para los que la Norma Contempla Pena Privativa de Libertad Igual o Superior a 5 Años.

En nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena, nos estamos refiriendo a los delitos cometidos por adolescentes cuya normativa legal vigente les otorga amparo mediante principio del “Interés Superior del Menor”, institución que termina sobreprotegiendo desmedidamente a quienes lo requieren y a quienes no por protagonizar con conciencia delitos altamente cuestionables como son los perpetrados contra derechos humanos fundamentales como la vida, integridad y sexualidad.

Ecuador no escapa de esta alarmante realidad mundial que constantemente experimenta un incontrolable ocurrir de los diferentes tipos de delito perpetrados por adolescentes que con facilidad por su condición de inimputable y bajas ofertas de penas por su edad, les resulta muy fácil (libre albedrío) gestar actos criminales casi como una situación normal

Realidades como las que acabamos de analizar podría decirse que dejan en tela de duda el verdadero alcance de la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, aparentemente los derechos en general se encuentran protegidos por mandato constitucional; pero resulta que, de manera sesgada, mientras que otros revisten de extrema tutela y protección legal, quizás porque exista una concepción más del orden lógico dogmático que de la praxis y técnica.

Siendo entonces entendible en el imaginario común que, la especial protección legal que reviste a los adolescentes en nuestra sociedad ecuatoriana, ha sido un mecanismo legal literalmente hablando, por el cual personas inescrupulosas (autores mediáticos o intelectuales) usan a otros que en principio y por lo general, no son los

interesados en perpetrar tales delitos, pero que si se encuentran amparados por la protección legal que refiero.

Debemos tener claro que una buena cuota de menores detenidos por distintas infracciones penales en Ecuador. Como por ej. En Guayaquil, el 85% de adolescentes infractores están inmersos en delitos por los que la norma prevé penas privativas de libertad igual superior a 5 años, con un 38% en delitos sexuales, un 19% en homicidios, y el 28% en robos y asaltos; buena parte de estos no han sido actos puramente personales sino inducidos por terceros. En estos casos debe reglarse para que, al ser capturados los actores intelectuales o mediáticos, estas circunstancias sean considerados como agravantes en su juzgamiento.

Entiéndase de todo esto, que, el menor de edad procesado (con las reformas) deberá asistir a lugares especiales de cumplimiento de condena y ser educado, no solo es conveniente tomar medidas socioeducativas como determina el Código de la Niñez y Adolescencia; pues además es importante luego de determinarse la edad del menor y entenderse la responsabilidad del mismo, que sea juzgado conforme las reglas penales comunes, ello dependiendo del tipo de delito y los hechos y circunstancias que le involucren, puesto al existir la determinación del infractor para dañar, este no se puede desprender de la consecuencia del acto cometido por el simple hecho de ser menor.

En todo ordenamiento jurídico existen derechos y obligaciones que por un lado demandan y por otro otorgan, surgiendo una suerte de obligaciones y responsabilidad en doble vía donde el Estado es garante protector y yo soy obligado a cumplir responsabilidades ciudadanas. Pero ¿qué pasa si el sujeto en su corta edad no es capaz de cumplir su parte y Estado por su lado no toma medidas ejemplificadoras antes este incumplimiento. ¿Qué pasará con sus semejantes y con el mismo sujeto en su mayoría de edad?, por lo tanto, es necesario tomar medidas que frenen estos hechos a través de sanciones ajustadas a la realidad.

El pensamiento que se plantea en esta reforma no pretende disipar aspectos del derecho que en principio corresponde a los menores de edad, sino que pretende afianzar derechos de interés general que han sido menoscabados bajo el escudo de otros derechos consecuencia de la poca atención al tratamiento objetivo de aspectos.

Como ya lo dicho antes, no pretendemos fraccionar derechos sino solidificarlos desde el interés general.

Resulta vital que la norma penal prevea castigos no restrictivos ante a eventos en que con evidente dolo se involucran adolescentes y debo rescatar que esta propuesta punitiva se centra en los adolescentes, puesto que los niños o niñas pueden actuar por influencias de adultos debido a su aún incipiente capacidad de comprensión del ilícito y escasa madurez, además este grupo (de 0 a 12 años) no refleja datos relevantes en las estadísticas delictuales.

Por otro lado. La intención sumada a la planificación previa y voluntad manifiesta de causar daño detectada en las innumerables infracciones penales de adolescentes, no son aspectos protegidos por la institución del *interés superior del menor* mediante la que se escuda y justifica su no incorporación como imputables en la norma.

La intención es que, al ser de conocimiento público las previsiones punitivas de la norma penal por hechos antijurídicos, que desde el interés colectivo rebasan el reproche social, sobre todo por el poco o ningún temor que causa el poder coercitivo en la actualidad, es claro que al respecto los vacíos legales se convierten en protectores de los jóvenes infractores.

Habíamos dicho que esta propuesta tiene su atención en los adolescentes infractores de la ley, y no en los niños y niñas igualmente protegidos por la norma que protege a los adolescentes; por la razón de que, entre uno y otro de los dos grupos, existen notorias diferencias por las que no hace falta incorporar como imputables a los niños ya que son totalmente incapaces como los describe el CNA en su Art. 307 *los que no han cumplido 12 años*.

Dice además la norma que, impúber es el varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no cumple 12, pues todos sabemos que estas son edades muy tempranas en que el individuo aún no alcanza la suficiente madurez-*incapaz*, sumado esto al precepto consagrado en el Art. 66 de la misma norma donde queda claro que toda persona menor de 12 años queda exenta de responsabilidad jurídica. Pues mal haríamos en pretender incorporar dentro la imputabilidad a los niños y niñas lo que sería un gran error.

También hemos visto tras el análisis de la norma y más aspectos, que la imputabilidad de adolescentes demanda la creación de centros de detención para el cumplimiento de penas por sus actuaciones ilegales, donde además de estar sometidos a medidas socioeducativas, estudios primarios y secundarios, realicen trabajos técnicos prácticos dentro de la misma institución y de acuerdo a la conducta fuera de esta. En todo caso, el Estado no puede continuar ignorando la realidad sumido contemplaciones de una larga bonanza delictual adolescente.

2. Diferencia de Grupos de edad: niños, niñas y adolescentes:

En lo expuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Constitución de la República del Ecuador; considerase niños, niñas y adolescentes a las personas menores de 18 años, sin distinción de sexo, edad, creencia, color, raza, etnia, pensamiento político, origen, etc. Sin embargo, en esta etapa inicial del curso de vida los niños y niñas siguen una secuencia de desarrollo psicológico, biológico y social. Por ello, es posible identificar ciertos rangos de edad que ayudan a evaluar las capacidades y riesgos de los menores desde distintos puntos de vista: salud, educación, vivienda, trabajo, etc.

Por lo cual la definición de los grupos de edad para fines analíticos del **SINIÑEZ** es preliminar. Por lo que debe aún someterse a discusión de especialistas sectoriales y de diseñadores de políticas de protección a la niñez y adolescencia, esto como un pretexto de no aplicar leyes capaces de reformar las actitudes y decisiones de adolescentes que se ven inmiscuidos en delitos por decisión propia. Los grupos de edad difieren según la dimensión analítica o condición de vida. Han sido definidos, además, para permitir la comparación de los datos con aquellos producidos por los sistemas de indicadores internacionales:

- ❖ **Infantes:** niños y niñas menores de 1 año (por ello, se habla, por ejemplo, de mortalidad “infantil”).

- ❖ **Preescolares o niñez:** se refiere a los menores de 5 años, es decir desde el nacimiento hasta los 4 años cumplidos. Existe una excepción. En el caso específico de la medición de la “mortalidad de la niñez”, se excluyen a los infantes; esto es, el indicador se refiere sólo a los niños entre 1 y 4 años cumplidos.
- ❖ **Escolares:** niños y niñas de 5 a 11 años cumplidos, esto es, la edad durante la cual, según las normas establecidas, los niños/as deben asistir a la enseñanza preprimaria y primaria (o de primer nivel).
- ❖ **Adolescentes:** 12 a 18 años cumplidos. Debe anotarse que, recientemente, la OMS, recomendó que la adolescencia comprenda el tramo de los 10 a 19 años cumplidos. El SIISE sigue esta recomendación en el indicador sobre embarazo en adolescentes.

Frente a esta división, cuanto pueden influir los indicadores internacionales cuando es imperioso el hecho de legislar frente a delitos propiciados por niños, niñas y adolescentes, en una sociedad que poco a poco pierde sus principios, sus valores, sus creencias y todo lo que se va en contra del bien y lo natural. Y como dije antes, no se pretende fraccionar derechos adquiridos, sino afianzar y solidificar derechos de interés general.

Es por ello que para estos casos resulta vital e importante que la norma penal prevea castigos no restrictivos frente a eventos en que se ven implicados adolescentes que actuaron con clara premeditación sobre todo en delitos cuya pena privativa de libertad supera los 5 años. Indiscutiblemente estas reformas deben ir de la mano de las consideraciones que en efecto contempla nuestro ordenamiento jurídico, de tal suerte que no se menoscabe el interés superior del menor en caso de que por lo expresado hubiera que aplicárseles la coerción.

Es importante que al conocer la clasificación entre lo que se entiende como las etapas de la niñez, se plantee la situación de imputabilidad, en este caso podríamos disponer quien puede ser imputable y quien inimputable, por lo cual en una persona mayor de 16 años al ser parte un delito, con conciencia y voluntad y al seguir un

análisis de su comportamiento, estudio de los hechos y saber que comprende que sus actos son lesivos y violatorios de la ley, será sometido a un juicio, con responsabilidad penal, civil y con el Estado. Sin embargo, al poder determinar la edad del menor y amparado en el derecho del principio del interés superior del niño, se determine el grado de responsabilidad.

3. El principio del interés superior del niño:

El principio del interés superior del niño no es algo nuevo su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos, así como en el nuestro revela una característica uniforme: *“el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres”*.

Los intereses de los niños en la antigüedad eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos que aquellos que solo eran reconocidos por sus padres. Con posteridad esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad, igualdad, como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres, quienes ni siquiera tenían derecho de estudiar, o buscar un bienestar diferente al que ya había sido elegido por sus padres, que, si aquellos se dedicaban solo al trabajo de la tierra, igual futuro esperaba para sus hijos.

Empiezan a tomar diferentes fases, aparece una característica principal en la que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño, niña o adolescentes, poder impartir órdenes para su educación, vivienda y cuidados, como hecho histórico ocurrido con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el

Tribunal *-para un mayor bienestar de los niños-* pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio por ejemplo, en los cuales se toma en consideración la situación económica como hecho principal, y la condición de estabilidad física y emocional de los padres.

En consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos, sin embargo, los estados gobernantes han dejado de lado algunas situaciones que deben ser consideradas en torno al derecho o derechos superiores de los menores y que el hecho de existir sus derechos, también se exige el cumplimiento de sus obligaciones, esto es educar tanto en sus derechos, como en sus obligaciones, en que sus acciones pueden generar acciones positivas o negativas, y que cada hecho negativo puede acarrear situaciones que comprometan su libertad y su entorno.

En América Latina esta evolución se deja ver en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección de Derechos Humanos dictada a comienzos de este siglo. El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en las legislaciones de Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior. Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños, niñas y adolescentes, destacando que hay una diferencia dentro de este rango de división de edades.

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos de los Estados hacia la infancia. Sólo con el proceso iniciado con la Convención de

Declaración Universal de Derechos Humanos en el año de 1948, en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado, aquí aparece una duda razonable ¿Qué pasa con las obligaciones de los niños, niñas y adolescentes? Acaso esta situación no debería ser tratada a conveniencia y por seguridad de los mismos, es importante contar con sus derechos, pero es todavía más importante contar con el hecho de que deben ser instruidos en sus obligaciones y las responsabilidades que generan su incumplimiento.

La evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los "*niños primero*", hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Arts. 5 y 16).

De este análisis se desprende que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria, pero que en el mismo quepa la importancia de la educación al menor en sus derechos de protección y formación tanto educativa, psicológica, valores y sociales, así como que se amplíe a la responsabilidad de aquellos que incumplan las normas y se vean inmiscuidos en delitos punibles de una pena mayor a cinco años de reclusión.

Entonces, el interés superior del niño se determina como un "*principio garantista*" entre convenciones y principios nos olvidamos que la responsabilidad va más allá de la mera expectativa de protección, les enseñamos a ser protegidos, pero nos les enseñamos a proteger, les enseñamos que tiene derecho a la no discriminación, a la autonomía, a la participación, a la igualdad, a la protección efectiva, a la autonomía, a su libertad de expresión, etc., cuyo cumplimiento es una exigencia de la justicia y claro a la protección, principios que también alejan al Estado de las circunstancias en las cuales un menor acarree otros tipos de responsabilidad, estamos ante un hecho que puede generar mucha polémica, pero también estamos ante una realidad cambiante, no en la que se pretende tratar a un menor como una cosa, sino que se pretende enseñarle humanidad, responsabilidad y que sea consecuente con sus actuaciones, sobre todo con las actuaciones que se van en contra de sus propios derechos y de los derechos de los demás a su alrededor.

Luego de determinar que la finalidad de esta investigación se basa en la importancia de determinar la imputabilidad de un menor de edad ante el cometimiento de hechos delictivos, se detiene por los constantes principios existentes, vivimos en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, se puede decir que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos, y no nos cansamos de conocer derechos y más derechos, pero en el marco de todo este asunto, aún no conocemos las obligaciones, donde está la responsabilidad de que si adquirimos todos estos derechos, debemos adquirir obligaciones y responsabilidades, si tenemos un Estado de derecho, que nos brinda toda clase de protección, qué pasa con la realidades de las obligaciones a nuestros menores, con la responsabilidad de sus actos, y con su responsabilidad punible, lo que quiere decir que también aquellos padres que solo utilizan a sus hijos para hechos delictivos, tendrán que dar a la justicia sus explicaciones y que antes sus atroces actos deberán responder en conjunto.

Como podemos develar en esta situación la idea de estar empapados de "*principios*", que según la teoría supone que estos son impuestos a las autoridades y por las autoridades, esto es, acarrea el hecho de obligatoriedad especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia ellos y se puede volver incluso contrario. Aquí nace una consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí

llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente "*inspirar*" las decisiones de las autoridades. No, a mi criterio el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, ya que tomado al contexto de protección nos deja alejados de la realidad de los delitos cometidos por menores de edad, nos deja sin la posibilidad de responsabilidad para una persona que está en la capacidad de tomar decisiones y de cometer hechos que vayan en contra de todos los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes internacionales, principios y valores morales, tomando en cuenta solo una condición, dejando de lado todo hecho de responsabilidad por actuación que incluso abarca sus propios derechos y principios de protección.

Podemos entender que en este contexto al no existir una actualización, tipificación de las normas jurídicas referentes a niños, niñas o adolescentes infractores los Estados y nuestro propio Estado ecuatoriano se ha creado un límite a la discrecionalidad de las decisiones de la autoridades: ya que cualquier medida o medidas concernientes a los niños, niñas o adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en una consideración primordial se atenderá según el interés superior del niño, sea, cual sea la situación que se prevea, el hecho cometido, o el resultado de las acciones tomadas por el menor de edad, dejando de lado toda responsabilidad y acciones negativas.

No estoy en contra de lo señalado como ente de bienestar de los niños, niñas y adolescentes, al contrario, creo que esta protección sería plena con el hecho de complementar esos derechos, con sus respectivas obligaciones, que las autoridades e incluso las instituciones privadas puedan estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un simple interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños, niñas y adolescentes tienen derechos que deben ser respetados, también aprendan sus obligaciones o dicho de otro modo, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los perjudiquen, entonces cabe

recalcar que una medida correctiva coercitiva podrá mejorar su calidad de vida, como un ente útil a la sociedad a la que será reinsertado luego de pagar una pena, que además como ya hemos mencionado se deberá considerar un centro adecuado para menores infractores, en los cuales no tendrán contacto con otros procesados por delitos similares en que sean mayores de edad, y no estén expuestos a agresiones o atentados que puedan poner en peligro su vida o su integridad.

Para concluir se puede determinar que este tema es muy amplio ya que del mismo se desprende la necesidad de la revisión de la imputabilidad a menores de edad, destacando por su edad, su racionalidad, su capacidad y su responsabilidad en el cometimiento de delitos que estén tipificados en la Legislación Penal con penas mayores a 5 años, así como la importancia de contar con lugares de reclusión que no sean similares a centros de Reclusión comunes, sino que les permitan a estos menores ser recuperados y ser reinsertados como entes útiles ante la sociedad, pero que a la misma vez fueron capaces de aprender que las malas decisiones acarrear consecuencias que cambiaron su vida, es muy importante que la legislación ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, El Código Orgánico Integral Penal sean modificados en cuanto a la responsabilidad penal y la imputabilidad de los menores infractores.

CONCLUSIÓN

En cuanto a lo expuesto en la presente investigación se puede determinar que es importante determinar las siguientes conclusiones:

1. El Estado ecuatoriano necesita una reforma urgente en cuanto los delitos cometidos por los menores infractores, convertirlos en ciudadanos punibles y la tipificación de su actuar en la Legislación Penal, como responsables penales.
2. Los delitos cometidos por menores han incrementado en los últimos años, por lo tanto, es importante determinar estos factores, y llegar a la imposición de penas que permitan sancionar los culpables de estos ilícitos y crear obligaciones en los mismos.
3. Es necesario la creación de Centros de Reclusión para menores de edad que vayan acorde a las necesidades, los actos, edades y sanciones impuestas por los delitos cometidos.
4. Que no hay penas que sancionan los delincuentes menores, se debe legislar de manera urgente y responsable y tratar este tema de forma jurídica, y fuera de cualquier ámbito político, dejando incluso de lado los conceptos ambiguos de solo la protección de derechos, sin generar las obligaciones pertinentes.
5. Es clamoroso el deseo de la sociedad por la imposición de sanciones a menores infractores, cuya responsabilidad es obligatoria, penas que sancionen, corrijan y reformen el comportamiento de los infractores convirtiéndolos en entes punibles.
6. Que sean expuestos ante un Juez de lo Penal y se consideren los hechos, el entorno, la responsabilidad, capacidad y voluntad al momento de cometer toda infracción.

Bibliografía

- ✚ Constitución de la República del Ecuador. Comentarios. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✚ Código Orgánico Integral Penal. Edición Gab. Colección de Leyes Ecuatorianas,
- ✚ Código de la Niñez y Adolescencia. Concordancias. Edigraf 2019.
- ✚ JUAN LARREA H. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 1976.
- ✚ La Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948
- ✚ La Declaración de Derechos de los Niños. 1959.
- ✚ Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Ecuador. Módulo Autoformativo. Escuela de la Función Judicial. Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- ✚ <https://definicion.de/inimputabilidad/>
- ✚ http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf
- ✚ <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>
- ✚ <https://www.unicef.es/blog/que-es-eso-del-interes-superior-del-nino-ellos-opinan>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Héctor Eduardo Tello Cabezas** con C.C # **0802319640** autor del trabajo de titulación: **Imputabilidad a menores de edad en casos de delitos para los que la norma contempla pena privativa de libertad igual o superior a 5 años.** previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019

f. _____

Héctor Eduardo Tello Cabezas

C.C: 0802319640



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Imputabilidad a menores de edad en casos de delitos para los que la norma contempla pena privativa de libertad igual o superior a 5 años.		
AUTOR(ES)	Héctor Eduardo Tello Cabezas		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Diego Andrés Zavala Vela, Mgs,		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de agosto de 2019	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Pena, Inimputable, Imputabilidad, Punitivas,		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Durante la elaboración del presente trabajo investigativo cuyo fin es plasmar la Imputabilidad a Menores de Edad en casos de Delitos para los que la Norma prevé Penas Privativas de Libertad igual o superior a 5 Años en la legislación ecuatoriana, misma que ha sufrido una serie de cambios y reformas en su ordenamiento. Lo medular las mutaciones y cambios al mandato Constitucional que desde 1830 en que se constituye como Estado el Ecuador, hasta los tiempos actuales, han transcurrido 20 constituciones, siendo la última la de Montecristi gestada en el año 2008. Surtiendo igual suerte al resto de su ordenamiento jurídico. De esta manera el presente trabajo plantea insertar en el ordenamiento jurídico la imputabilidad de adolescentes inmersos en delitos cuya pena privativa de libertad sea igual o superior a 5 años; puesto que estudios estadísticos reflejan que este grupo de personas pese a ser minoría a todo un conglomerado poblacional han participado sobremanera en conductas criminales amparados en las bondades normativas que les asiste actualmente. Penas que serán analizadas conforme la edad y a la normativa internacional de protección a menores</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-802319640	E-mail: edutell.enderecho@gmailcom	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			